EXP. N.° 3757-2004-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN PABLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 18 días del mes de febrero de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad Provincial de San Pablo, representada por don Walter Marcial Saldaña Alfaro, contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44 del cuaderno de apelación, su fecha 11 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de agosto de 2003, interpone demanda de amparo contra el Juez Mixto de la Provincia de San Pablo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, don José Gálvez Chávez; contra los magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, señores Luis A. Ruíz Vigo Flaminio Vigo Saldaña y Francisco Herrera Chávez, y contra Roosevelt Franklin Vásquez Moncada, quien fuera amparado con la decisión judicial cuestionada. Sostiene que en el proceso de amparo seguido por Roosevelt Franklin Vásquez Moncada contra la Municipalidad Provincial de San Pablo sobre despido de hecho, se ha violado el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que se ha admitido a trámite y luego se ha declarado fundada la demanda de amparo que aquél presentó, sin que previamente se haya agotado la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 27° de la Ley N.° 23506, vigente al momento de presentar la demanda.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 25 de agosto de 2003, rechaza de plano la demanda, por considerar que no existe irregularidad alguna en el proceso que se cuestiona y que, conforme al artículo 10° de la Ley N.° 25398 (Ley Complementaria de la Ley N.° 23506), las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular deberán resolverse dentro del mismo, haciendo uso de los recursos pertinentes.

La recurrida confirma la apelada tras considerar que las discrepancias con el criterio jurisdiccional asumido por el Juez no dan lugar al proceso de amparo, máxime si en la demanda de autos no se advierte "argumentación alguna que cuestione seriamente la decisión contra la que se dirige".

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso, el demandante pretende cuestionar una decisión judicial pronunciada en otro proceso de amparo, es decir se trata de un "amparo contra amparo". El recurrente sostiene, básicamente, que en el proceso cuestionado se habría violado su derecho al debido proceso y el principio de legalidad, toda vez que, según manifiesta, se ha admitido a trámite y luego declarado fundada la demanda de amparo sin tener en cuenta que el demandante, en dicho proceso, no habría agotado previamente la vía administrativa.

2. Respecto de la posibilidad de cuestionar una decisión judicial producida en un anterior proceso constitucional, el artículo 5°, inciso 6) del Código Procesal Constitucional ha establecido, en principio, que ello ya no sería posible, al precisar que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestione "(...) una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)".

3. No obstante, este Tribunal ya ha definido su posición al respecto al establecer que "la posibilidad del "amparo contra amparo" tiene fuente constitucional directa en el segundo párrafo del inciso 2° del artículo 200° de la propia Constitución, donde se establece que el Amparo, (...) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular". En consecuencia, hemos sostenido que no es a nivel legal donde debe definirse la limitación del "amparo contra amparo" como opción legislativa, sino, en todo caso, ello requeriría de una reforma de la propia Constitución. En tal sentido hemos interpretado que "cuando el Código Procesal Constitucional se refiere en su artículo 5°, inciso 6), a la improcedencia de un proceso constitucional que cuestiona una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, esta disposición restrictiva debe entenderse referida a procesos donde se han respetado de modo escrupuloso el debido proceso y la tutela procesal efectiva en sus distintas manifestaciones, conforme al artículo 4° del mismo Código Procesal Constitucional..." (Caso Municipalidad Provincial de San Pablo, Exp. 3846-2004-PA/TC)

4. En el presente caso, debe advertirse que este Colegiado ya ha resuelto una demanda idéntica en el citado expediente, donde tal como ocurre con el caso de autos, el tema central que impugnaba la Municipalidad demandante consistía en que al admitir a

trámite la demanda de amparo, el Juez *a quo* no habría observado la falta de agotamiento de la vía administrativa como causal de improcedencia.

5. En dicha oportunidad dejamos dicho, y ahora lo reafirmamos, que tal consideración no supone un "supuesto de manifiesto agravio al debido proceso o a la tutela procesal que justifiquen la revisión de la resolución judicial en esta vía, puesto que la decisión impugnada ha sido emitida interpretando normas válidas y vigentes en el momento de ser aplicadas"; máxime si, como consta en autos, la primera demanda de amparo fue estimada tras comprobarse que la Municipalidad Provincial de San Pablo actuó con manifiesto agravio al debido proceso en sede administrativa, al despedir de hecho a un trabajador sin darle oportunidad de que ejerza su derecho de defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)

EXP. N.° 3757-2004-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SAN PABLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, compartiendo el fallo pero rechazando el fundamento 3, por lo siguiente:

1. En el referido fundamento 3 de la sentencia se expone un agregado que considero inconexo al tema que llega a conocimiento de este Tribunal, por tanto inaplicable o cuando menos innecesario al caso y cuyo contenido, además, crea en mí, motivo de reserva por no compartir la referida propuesta.

2. En efecto, el tema que llega a conocimiento del Tribunal Constitucional es el referido al rechazo liminar de la demanda de amparo y, estando a que tanto la apelada como la recurrida fundamentan su decisión en el hecho de que de los actuados no se advierte un manifiesto agravio al debido proceso o la tutela procesal, y aquí en el Tribunal también se constata lo mismo, tal como se argumenta en el fundamento 5 de la sentencia, entonces en sede judicial el rechazo liminar fue adecuadamente realizado.

3. No hay pues necesidad de ingresar al análisis de la validez, vigencia o sentido de interpretación del artículo 5º, inciso 6) del Código Procesal Constitucional, para declarar improcedente a la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)